



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00220	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA	MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA	18/10/2022	SE CORRE TRASLADO A PRUEBAS DE OFICIO
2	2021-00175	EJECUTIVO	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	18/10/2022	SE CORRE TRASLADO A EXCEPCIONES DE MERITO
3	2021-00220	SUCESION	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ		18/10/2022	DESIGNA NUEVO PARTIDOR
4	2021-00344	VERBAL	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	18/10/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
5	2022-00035	VERBAL	AMPARO ARIAS JARAMILLO	JESUS SEIR ESCOBAR MARULANDA	18/10/2022	INADMITE
6	2022-00222	VERBAL	OSACR DARIO MJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	18/10/2022	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y AL DEMANDADO YILBERTO PATIÑO PATIÑO
7	2022-00245	VERBAL	PAULA ANDREA FOREZ CASTAÑO		18/10/2022	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION // CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA EN RECONVENCION // RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION
8	2022-00316	VERBAL	FAISUDY PATIÑO CARDONA	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO	18/10/2022	INADMITE

9	2022-00320	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	18/10/2022	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
10	2022-00322	VERBAL	FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA Y MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ		18/10/2022	ADMITE
11	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	18/10/2022	ADMITE
12	2022-00327	VERBAL	JELLI JOHANA PINO SUAZA	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO	18/10/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 160						

[HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


 GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1494 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000220 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	María Zoraida Suaza García
Presunta Fallecida	María Jesús García De Suaza
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, la respuesta a los Oficios proferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Fiscalía General de la Nación, la DIAN, el Ministerio de Salud, Transunion, el INPEC, La Cancillería, y Migración Colombia.

En consecuencia, debido a que los Oficios a esas entidades fueron decretados como prueba de oficio, con la finalidad de garantizar el debido proceso, se corre traslado a los sujetos procesales de la información recibida como respuesta, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de4848fb3bfd8b7659d82ff2de30506f3aac9c8e0e5f48eefaa6a29eb33e4f**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1496 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000175 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos
Demandado	José Ángel Valencia Soto
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 11 de noviembre de 2021, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., entendió notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, razón por la cual se incorporó al expediente las excepciones merito propuestas, frente a las cuales no se surtió el trámite, en razón a que no se ha había vencido el término de traslado (archivos 8 y 20 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada allegó Acta de Conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Unión, en la cual los extremos de la litis llegaron a un acuerdo frente al presente proceso y las cuotas adeudadas. En consecuencia, solicitó la terminación del proceso por sustracción de materia, debido a que los dineros cobrados ejecutivamente fueron conciliados entre las partes (archivo 22 pdf. exp. Electrónico - C.Ppal).

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que manifestará si su contraparte realizó el pago total o parcial de las obligaciones alimentarias demandadas (art. 461 del C.G.P.).

El 31 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció



acerca del trámite del proceso, y las normas sustanciales y procesales que lo regulan; asimismo, informó que si bien las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en la Comisaría de Familia de La Unión, el ejecutado no ha pagado los dineros objeto del acuerdo. Al respecto, se indicó que conforme al inciso segundo del artículo 1546, y al artículo 1577 del C.C. “rescinde el contrato” consignado en el acuerdo conciliatorio, y establece la “posibilidad al acreedor de elegir si acepta parte o no”.

En consecuencia, solicitó:

i) *“Que la llamada conciliación extrajudicial, sea declarada desierta por improcedente”.*

ii) *“Que se condene al ejecutado al pago de las costas. Las cuales se tasaron en el veinte por ciento (20 %) por los servicios profesionales del apoderado, recordando que dicha suma la autoriza el Colegio de Abogados”.*

iii) *“Que se proceda al remate de los bienes embargados, de conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con lo prescrito en su artículo 440, inciso segundo”.*

iv) *“Que se continúe con la ejecución y, de no realizar el pago el Señor José Ángel Valencia, que se le asigne a la Señora Gladis Patricia Soto Martínez los inmuebles pignorados correspondientes las matrículas inmobiliarias N° 002-878 y N° 002-8158 y de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, Antioquia”.*

v) *“Para la asignación a la Señora Gladis Patricia, que se tome como base el valor del avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria N° 002-878 incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil”.*

vi) *“En el caso de no cubrir el total de la deuda alimentaria y de las costas del proceso, el Señor José Ángel Valencia, que se proceda de igual manera, que lo solicitado en el hecho anterior, con la propiedad de matrícula inmobiliaria N° 002-8158 y de la Oficina*



de registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, Antioquia”.

vii) *“Una vez se haya realizado el pago total o la adjudicación solicitada, que se proceda como lo manda el artículo 461 del Código General de Proceso”.*

viii) *“Que los quince millones de pesos (\$ 15'000.000.00), que le dio el Señor José Ángel Valencia a la Señora Gladis Patricia Soto, se tenga como parte de pago”.*

En este orden de ideas, debido a que el proceso ejecutivo sólo termina con el pago total de la obligación, o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias, y en el caso de la referencia la parte ejecutante negó el pago total de la obligación alimentaria adeudada, procede continuar con el trámite, y en razón a que el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente, y se incorporaron al expediente las excepciones merito propuestas, acorde al artículo 443 del C.G.P., se corre traslado por el término de Díez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f135dd01e949785cdccc3298f8190796e47deb9412c5412a60eccac34cfcdf**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1499 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000220 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Causante	María Dolores Pérez Viuda De Ramírez
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se resolvió una solicitud presentada por el partidor, y se le requirió que cumpliera su función conforme a las normas que regulan la materia, y en los términos establecidos por el despacho.

En memoriales presentados el 5 y 6 de octubre de 2022, el partidor informó que se encontraba incapacitado por tres meses (hasta el 24 de diciembre de 2022), en razón a una enfermedad que padece, y para tales efectos aportó la certificación médica.

El artículo 510 del C.G.P. establece que el juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, atendiendo a los deberes del juez de dirigir el proceso, y velar por su rápida solución (art. 42 C.G.P.), se advierte procedente aplicar el artículo 510 del C.G.P. y reemplazar al abogado Julián Alberto Arango Martínez, en su calidad de partidor, pues su estado de salud le impide cumplir con el trabajo de partición en el término señalado por el juzgado, y debido a que se trata de una causa justificada, no se impondrá la multa indicada en la norma, y no hay lugar a fijar honorarios, debido a que no realizó el trabajo de partición (art. 363 C.G.P.).



En relación a lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se designa como partidor al Dr. Juan Diego López Osorio, quien se localiza en el correo jlasesoresjuridicos1@hotmail.com, tel: 310 470 26 47, a quien se le comunicará su nombramiento en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., y en caso de aceptar el cargo, se le concede el término de 20 días para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d192fc6cff0a8a2a9e3432cd48eaf7165eff5e1210041eb94c3906766bf1dd**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1502 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000344 00
Proceso	Verbal-Declaración UMH y SP
Demandante	Mauricio Hernández Monsalve
Demandado	Paola Andrea Uribe Bedoya
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Por tanto, notificada la parte demandada, y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiesen propuesto excepciones, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 30 de noviembre de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d918b64539dd2656bca1cb33a95393268be174547d3387cb59166adf06d500**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1500 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00035 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Amparo Arias Jaramillo
Demandado	Jesús Seir Escobar Marulanda
Asunto	Inadmite demanda

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que confirmara si su intención era retirar la demanda, debido a que se había presentado un memorial desde un correo electrónico diferente al suyo en tal sentido. Una vez notificado de la providencia judicial, la parte actora guardo silencio.

En consecuencia, el juzgado procede a dar a aplicación a las normas que reglamentan la materia, y advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá precisarse cuál es el domicilió del demandado, o el domicilio común anterior de la pareja. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia territorial (arts. 28 C.G.P). En caso de establecerse que el domicilio es el municipio de La Ceja, deberá dirigirse la demanda, y el poder a este Juzgado (arts. 74 y 82 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida por Amparo Arias Jaramillo, en contra de Jesús Seir Escobar Marulanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b61c219a625dd82e8421e37a82f4c733929c802a468a19327d4044940e963c**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1467 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00222 00
Proceso	Verbal- Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado de la parte demandada. El 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de haberse remitido y entregado físicamente a la codemandada Mercedes Helena Patiño, copia del auto que admitió la demanda.

El 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó la constancia de haber notificado personalmente a la codemandada Johana Patiño García, al correo electrónico yoyispg@hotmail.com.

El 13 de octubre de 2022, la apoderada judicial del codemandado Yilberto Patiño Patiño, envió al correo electrónico institucional del juzgado, contestación a la demanda.

Al respecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que la dirección en la que se debía notificar a Mercedes Helena Patiño es la carrera 12 con calle 15 de La Unión, y a Johana Patiño García la carrera 15 N°14-48 del Municipio de La Unión.



En relación a lo anterior, en la guía N°9149086420, expedida por la empresa de servicio postal, se remitió a la dirección carrera 12 N°14-66. En consecuencia, la notificación de la codemandada Mercedes Helena Patiño deberá realizarse a la dirección informada en la demanda, y en caso contrario, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Aunado a lo anterior, debido a que en la demanda se solicitaron medidas cautelares, y por tanto, no resultaba necesario al presentar la demanda, enviar simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, al realizarse la notificación de la codemandada Mercedes Helena Patiño, deberá remitirse copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación de la codemandada Johana Patiño García, deberá realizarse a la dirección informada en la demanda (carrera 15 N°14-48 del Municipio de La Unión), y en caso contrario, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación del codemandado Yilberto Patiño Patiño, debido a que la parte demandante no acreditó su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene certeza de su notificación personal del auto admisorio.

En consecuencia, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente a Yilberto Patiño Patiño de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada María Fernanda Botero Castro, portadora de la Tarjeta Profesional N°



361.920 del C.S.J. para que represente al señor Patiño Patiño en los términos del poder conferido (arts. 73 y ss C.G.P.).

Lo anterior, pese a que el codemandado Yilberto Patiño Patiño ya contestó la demanda, pues al tenerse notificada por conducta concluyente cuenta con el término de traslado consagrado en el artículo 369 del C.G.P., salvo que decida ratificar su contestación, y renunciar a términos (art.119 C.G.P.), o que la parte actora acredite que con anterioridad, se efectuó la notificación personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte actora para que proceda a notificar a los codemandados, de conformidad a las normas que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e41c64c314ca9163281f4a89935b2516aef38f43fcb7019818f7d68936475**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1461 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00245 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Paula Andrea Florez Castaño
Demandado	Felipe Patiño Tobón
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado del demandado. El 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó la constancia de haber remitido en esa fecha, al correo electrónico: pipe600@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda. Además, se allegó la constancia de haber entregado a su destinatario (pipe600@hotmail.com), el mensaje electrónico el 19 de agosto de 2022.

El 14 de septiembre de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado la contestación de la demanda, y demanda de reconvención, actuaciones procesales que fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada judicial que representa a Paula Andrea Florez Castaño.

El 23 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Paula Andrea Flórez Castaño, se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por su contraparte; y el 12 de octubre de 2022, respondió la demanda de reconvención.

En consecuencia, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación



personal de Felipe Patiño Tobón se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 24 de agosto de 2022, y el término de traslado empezó a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir, desde el 19 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, conforme al artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvencción se formuló oportunamente, es decir, durante el término de traslado de la demanda. Asimismo, debido a que la demanda de reconvencción reúne los requisitos de los artículos 82 y 371 del C.G.P., será admitida, y el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y debido a que el término de traslado de la demanda inicial se encuentra vencido, se correrá traslado de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial (20 días), en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., esto es, mediante la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.

En relación a lo anterior, si bien la parte demandada remitió al correo electrónico de su contraparte la contestación de la demanda, y la demanda de reconvencción, no se puede aplicar el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, y prescindir del traslado consagrado en los artículo 370 del C.G.P. debido a que no allegó la constancia del acuse de recibido, lo que imposibilita contabilizar el término de traslado. Al respecto, si bien la apoderada judicial de Paula Andrea Flórez Castaño, respondió la demanda de reconvencción, tal respuesta se advierte extemporánea, debido a que no se había admitido la demanda de reconvencción, por tanto, deberá ratificar tal

¹ **ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



respuesta, dentro del término procesal oportuno, y si a bien lo tiene, renunciar a términos (art. 119 C.G.P.).

Por tanto, debido a que el demandado propuso excepciones de mérito a la demanda inicial, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvenición de divorcio instaurada por Felipe Patiño Tobón en contra de Paula Andrea Florez Castaño.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 ibid, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y se corre traslado a la parte accionada en reconvenición por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., esto es, mediante la entrega como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en reconvenición, al abogado Carlos Mario Vélez González, portador de la Tarjeta Profesional N°56.199 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3d187f2cf41ebc87ee823c3a60dad90072eebefb58188ac939c2cfd45eda5**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	No. 1500
Radicado	0537631840012022 00316 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	FAISUDY PATIÑO CARDONA
Demandado	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado NICOLAS OCAMPO LONDOÑO, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS RÍOS CASTILLO portador de la T.P. 322.874 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIADE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°160 hoy 19 de octubre de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f0f46512758fe6b0c30083daaff0124ae008081094a103185cbc9b3a8713e6**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1510
Proceso	Verbal Sumario
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00320 00
Demandante	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
Demandado	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura encuentra, a la luz del artículo 92 del C.G.P., procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f11e7286f2d1f67f1855b6301fc3e9d4ab61e52c5d862f60d2424c1775d1c2**

Documento generado en 18/10/2022 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO
PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1501
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00322 00
SOLICITANTES	FELIX ORLANDO HERNÁNDEZ VILLADA y MARYORY YOHANA OSORIO LÓPEZ

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores FELIX ORLANDO HERNÁNDEZ VILLADA y MARYORY YOHANA OSORIO LÓPEZ

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Para representar a los señores FELIX ORLANDO HERNÁNDEZ VILLADA y MARYORY YOHANA OSORIO LÓPEZ se le reconoce personería a la doctora LAURA VALENTINA ARELLANO MONTES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.961.566, portador de la T.P. 383.571 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdc6c5fa1e66acdfd212696999881b01851bd358a53ae5aa18c9927aed5492**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.
Radicado	0537631840012022-00325 00
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	NTALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandado	S.D.B. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como de los herederos indeterminados
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 6 de octubre de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ en contra de las menores M.A.A.L. y E.D.T., esta última representada legalmente por su progenitora YAM JANICE TANGARIFE GUZAMAN y en contra de ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE, en calidad de herederas determinadas del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que M.A.A.L. es menor de edad y es demandada por su progenitora, quien no la puede representar en el presente proceso, se designa como curador para que la represente al doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ, quien se localiza en el correo electrónico drnavarrete68@ucatolica.edu.co y celular 3102401696 – 3118431546,

a quien la parte demandante deberá notificarle su designación para que manifieste si acepta o no el cargo.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquese a los herederos determinados del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, esto es, al doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ, curador designado para representar a la menor aquí demandada, a ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE, YAM JANICE TANGARIFE GUZAMAN en calidad de representante legal de la menor E.D.T., y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, para que si a bien lo tiene la conteste.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926291a1c765187321ad7dfda7bb9301c5e70f0a96fcadec7f7ad6d68ecc794**

Documento generado en 18/10/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto	1504
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00327-00
Proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Demandante	JELLI JOHANA PINO SUAZA quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.E.B.P.
Demandado	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el numeral 1 del Artículo 90 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor inmersa en este asunto, indicando en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

SEGUNDO: Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO CEBALLOS GOMEZ con T.P. 166.153 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4dcdeafd0ac6b693b3bd306f5af40e87bb0681032402b296c02a96d4d08b**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>